

S Cas. fondo. — 13 de septiembre de 1943.

Fisco con Banco Español-Chile y otro

Prelación de crédito — Crédito de primera clase — Fisco — Hipoteca — Bien hipotecado — Tercería de prelación — Onus probandi — Casación en el fondo — Preferencia.

DÓCTRINA. — *La preferencia de los créditos de primera clase no es absoluta porque no se extiende a los bienes hipotecados sino en los casos que esos créditos no puedan cubrirse en su totalidad con otros bienes del deudor (artículo 2478 Código Civil).*

En consecuencia, para que pueda acogerse la tercería de prelación interpuesta por el Fisco para que se declare que debe pagarse con preferencia su crédito de primera clase con el valor del bien hipotecado, aquél debe acreditar la circunstancia en que se funda su preferencia de no tener otros bienes el deudor.

En consecuencia, no habiendo acreditado el Fisco esta circunstancia, la sentencia que acoge su tercería de prelación es nula porque infringe los artículos 2471, 2472 N° 6°, 2478 y 1698 del Código Civil.

El Fisco entabló tercería de prelación ante el Segundo Juzgado de Letras de Talca, en noviembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio ejecutivo que el Banco Español-Chile sigue con la sucesión de don Alfredo Rivera Valdivieso, diciendo que dicho señor adeudaba al Fisco la cantidad de diez mil seiscientos y ocho pesos setenta y cinco centavos, más intereses y multas, por diversos impuestos fiscales.

Expuso el Fisco que sus créditos gozan de preferencia de la primera clase, según el número 6° del artículo 2472 del Código Civil, por lo que pedía que se declarara su derecho

preferente sobre la realización de los bienes embargados a dicha sucesión.

Contestando la demanda, expresó por su parte el Banco Español-Chile, que su crédito sobre los bienes de la sucesión del señor Alfredo Rivera Valdivieso está garantizado con hipotecas y que este derecho de prenda es inviolable, por lo cual el Fisco no puede pretender que del producto de los bienes hipotecados se pague otro acreedor con preferencia al Banco.

Agregó además la defensa del Banco que la fecha de la hipoteca era de diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y tres, mientras que los impuestos adeudados son de fecha posterior, menos la cantidad de cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos, que en aquella fecha debía al Fisco el señor Alfredo Rivera por el capítulo de rentas. Añadió finalmente el Banco, que el Fisco podía perseguir el pago de su crédito en otros bienes que no fueran los hipotecados en favor suyo.

La sentencia del Juzgado de Letras dictada por don Aníbal Cabrera, de fecha 9 de abril de 1940, negó lugar, sin costas, a la tercería interpuesta por el Fisco, fundada en el artículo 2478 del Código Civil, que concede preferencia, por excepción, a los créditos de primera clase sobre los de tercera clase, o sea, sobre los hipotecarios, solamente cuando los otros bienes del deudor no alcancen a cubrir en su totalidad los créditos adeudados, obligación de probar impuesta al tercerista, que en el caso de autos no rindió prueba de ninguna especie sobre este particular.

Esta sentencia fué revocada por la Corte de Apelaciones de Talca, el 4 de julio de 1940, que llevó las firmas de los señores Guillermo Saavedra, M. Núñez, Rafael Fontecilla y M. A. Vallejos, en consideración a que el onus probandi correspondía a la parte demandada para justificar la existencia de otros bienes que cubrieran el monto de las contribuciones que se adeudaban al Fisco, libertando así de la ejecución a los bienes hipotecados; pero esta prueba no se rindió, de tal modo que el Fisco ha ejercitado un derecho que confiere la ley a los acreedores de perseguir todos los bienes del deudor, excepto los no embargables, con tanto mayor razón cuanto que los créditos del Fisco por impuestos fiscales gozan del privilegio de ser de primera clase.

El Banco Español-Chile formalizó el recurso de casación en el fondo contra esta sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, fundándolo en las siguientes infracciones de preceptos legales:

Primera infracción. Mala aplicación del número 6º del artículo 2472 del Código Civil, al disponer que da preferencia al crédito del Fisco sobre el hipotecario, respecto de impuestos que no se refieren a la propiedad dada en hipoteca, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contraviniendo a la interpretación que se desprende de su tenor y espíritu, en conformidad a las reglas de interpretación de la ley que prescribe el Código Civil.

Segunda infracción. La del artículo 2478 del Código Civil, "que se refiere exclusivamente a los créditos fiscales que afectan a la propiedad hipotecada y no a otras, como parece entender la Ilma. Corte", de tal modo que "interpretar esta disposición legal, sin distinguir entre las varias clases de impuestos, infringe ostensiblemente ese artículo".

Tercera infracción. La del artículo 1698 del Código Civil, porque "al pretender obligar a producir una prueba o acreditar un hecho a la parte que no lo ha invocado, como ocurre en la especie", la sentencia recurrida ha violado esa disposición y ha debido desestimarse la tercería, porque, según dicho artículo, corresponde al demandante comprobar la carencia de otros bienes del deudor, y no habiéndolo hecho, no puede prosperar su acción.

Se trajeron los autos en relación y

La Corte:

Considerando:

1º Que el artículo 2465 del Código Civil da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución de su crédito sobre todos los bienes raíces y muebles del deudor, exceptuándose los no embargables;

2º Que los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados, gozan de preferencia para los efectos de su pago en los bienes del deudor, por ser créditos de primera clase, según lo establece el número 6º del artículo 2472 del Código Civil;

3º Que esta preferencia, sin embargo, no es absoluta, porque no se extiende a las fincas o bienes hipotecados, sino en los casos en que dichos créditos de primera clase no pueden cubrirse, en su totalidad con otros bienes del deudor, conforme con lo que dispone el artículo 2478 del mismo cuerpo de leyes citado;

4º Que, en consecuencia, deben aplicarse de manera conexa los artículos citados, 2472 y el 2478, a la cuestión contemplada en autos, por tratarse precisamente de bienes hipotecados, sobre los cuales el Fisco no goza de preferencia sino en los casos de que los otros bienes del deudor no alcancen a cubrir su crédito totalmente, o que el deudor no tenga otros bienes;

5º Que siendo el Fisco el que demanda el pago de los impuestos que menciona en su tercería, alegando preferencia sobre el crédito hipotecario que reclama por su parte el Banco Español-Chile, es al Fisco al que incumbe probar las circunstancias que constituyen esa preferencia, en la forma prescrita en el artículo 1698 del Código Civil, lo que no se ha efectuado en el presente juicio, puesto que no ha establecido si existen o no esos bienes distintos de la propiedad dada en hipoteca;

6º Que resulta de lo expuesto, que la sentencia recurrida, al aceptar la tercería interpuesta por el Fisco, fundada en los artículos 2471 y 2472, número 6º del Código Civil, violó los artículos 2478 y 1698 del Código citado, infracción que ha tenido influencia decisiva en lo dispositivo del fallo;

7º Que esta infracción autoriza por sí sola la invalidación de la sentencia impugnada y aceptada esta causal es innecesario pronunciarse acerca de las demás que se han alegado.

Por estas consideraciones y vistos los artículos 939, 941 y 980 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo de que aquí se trata y que, por lo tanto, se invalida la sentencia recurrida de fecha 4 de julio de 1940, de la Corte de Apelaciones de Talca, escrita a fojas 52, y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad de trescientos pesos consignada.

Redacción del señor abogado integrante,

don Ricardo Montaner Bello. — *Humberto Trucco*. — *Eulogio Robles Rodríguez*. — *Carlos A. Campos*. — *E. Erazo*. — *Leopoldo Ortega*. — *R. Montaner Bello*.

Dictando sentencia en igual fecha,

La Corte:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 959 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos: Se confirma la resolución apelada de 9 de abril de 1940.

Redacción del señor abogado integrante, don Ricardo Montaner B. — *Humberto Trucco*. — *Eulogio Robles*. — *Juan B. Ríos*. — *Carlos A. Campos*. — *Eduardo Erazo*. — *Leopoldo Ortega*. — *Ricardo Montaner Bello*.

C. Suprema. — 17 de septiembre de 1943.

Schmidt (recurso de queja).

Delegado del personal — Fuero — Despedido — Queja — Recurso de queja — Multa — Nulidad.

DOCTRINA. — *Declarado nulo el nombramiento de un empleado como delegado del personal, y, en consecuencia, que carecía de fuero, procede enmendar por la vía de queja el fallo que le reconoce los derechos derivados de un fuero que no le correspondía, y aplica al empleador una multa por haberlo despedido.*

Conociendo del recurso de queja interpuesto por don Luis Schmidt Herman en contra del Tribunal de Alzada del Trabajo de Santiago.

La Corte:

Vistos y teniendo presente:

Que de los antecedentes traídos a la vista.

aparece que en el juicio deducido por don Alberto del Solar en contra de don Luis Schmidt se dictó sentencia que declaró que era nulo el nombramiento de delegado del personal recaído en el demandante, y en consecuencia, que éste carecía de fuero;

Que siendo así, el fallo dictado sancionando al mismo señor Schmidt con una multa de trescientos pesos por haber despedido al señor del Solar, partiendo del errado concepto de que estaba amparado por el fuero sindical, envuelve una manifiesta contradicción que obliga al recurrente a satisfacer una multa que legalmente no ha podido incurrir, situación anormal que este Tribunal está en el deber de corregir;

Y visto lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Tribunales, se declara que ha lugar a la queja deducida por don Luis Schmidt a fojas uno, sólo en cuanto se deja sin efecto la sentencia de diez de marzo último, y se declara sin lugar la denuncia.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Rondanelli, Peragallo y Rivas, quienes estuvieron por desechar la queja, por estimar que los antecedentes determinantes del fallo de mayoría son posteriores a la dictación de la sentencia del Presidente del Tribunal de Alzada del Trabajo de Santiago, y por ello no hubo falta o abuso. — *Romilio Burgos*. — *Alfredo Rondanelli*. — *Roberto Peragallo*. — *Malcolm Mac Iver*. — *Manuel I. Rivas M.* — *Alberto Cumming*. — *Leopoldo Ortega*.

Cas. forma. — 22 de septiembre de 1943.

Adriazola con Municipalidad de Valdivia y Fisco

Considerandos — Omisión — Reclamación del vicio — Sentencia de segunda instancia — Improcedencia.

DOCTRINA. — *Si no se reclama en contra de la sentencia de primera instancia por omisión de las consideraciones de hecho y*